

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren, los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados:

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que solo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras Cortes y los extranjeros transeúntes:

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procederia desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo

tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones espresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, espresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido lo que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la Gaceta un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurren los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Transcurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la Gaceta, se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autoriza-

cion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el art. 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la Gaceta la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.—Figuerola. Sr. Director general de Contribuciones.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Establecimientos penales.—Negociado*

##### 3.º—Circular.

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, segun el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Di-

putacion provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atencion á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residan las Audiencias.

2.º Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base segunda ya citada, se verificarán los planos, memorias, y presupuestos de nueva construccion segun el modelo que oportunamente remitirá la Direccion; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base cuarta de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.º Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan espresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuarán incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos

de las nuevas obras pueda fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5.ª Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Dirección de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Dirección de Administración local cuidará también de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobación los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.—Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de...

### Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por telégrama de esta fecha se comunica á los Gobernadores de las provincias marítimas la siguiente circular:

«Teniendo conocimiento este Ministerio del desarrollo de la fiebre amarilla en Rio-Janeiro, el Regente del Reino se ha dignado disponer que, con arreglo á lo determinado en la ley de Sanidad vigente, se sujeten á una cuarentena rigurosa de 10 días, y 15 cuando haya habido accidente sospechoso en el viaje, á las procedencias del Brasil.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

### PRESIDENCIA

### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del barrio del Villar puso en conocimiento del del Marquesado de Argüeso haber recogido un jato ó novillo abandonado y mordido de lobos, el cual habia causado algunos daños en propiedades de aquel término, disponiendo su curación y esperando instrucciones sobre su custodia:

Que el Alcalde del Marquesado de Argüeso dispuso que se pusieran circulares á los pueblos, se anunciara el hecho en el Boletín Oficial para que llegara á conocimiento del dueño de la res y se subastara su custodia; mandando, despues de trascurridos ocho dias del anuncio sin que pareciera el dueño, que se tasara el jato por peritos:

Que hecha la tasación, el Alcalde remitió el expediente al Juzgado de Reinosa en virtud de la comunicación que le dirigió el Gobernador, en que mandó que se pusiera á disposición del Juez la res prendada para que hiciera las declaraciones correspondientes según la ley:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él devolvió el expediente al Alcalde por creer que correspondia entender sobre reses extraviadas á la Sección de Fomento, que representaba á la Asociación general de Ganaderos, á quien estas reses pertenecian, en concepto del Promotor:

Que el Alcalde remitió de nuevo el expediente al Juzgado con la orden que habia recibido del Gobernador; y oido de nuevo el Promotor fiscal, acordó el Juez pasar los antecedentes al mismo Gobernador de la provincia, fundándose en que según el artículo 112 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos de 31 de Agosto de 1854, el valor de los ganados extraviados forma parte de los fondos de esta corporación:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, se declaró incompetente para entender en el negocio, apoyándose principalmente en que no existia la representación supuesta por el Juzgado porque los ganaderos de la provincia de Santander no forman parte de la Asociación general; en que se trataba de bienes que eran mostrencos y el asunto entrañaba una cuestión de propiedad que podria tal vez suscitarse, y en que por real orden de 12 de Mayo de 1864 en un caso análogo se habia anulado el remate hecho por un Ayuntamiento de una res extraviada por haber reclamado su dueño, y se habia dispuesto que se ventilaran en los Tribunales ordinarios de justicia las demás cuestiones que pudieran surgir entre las partes interesadas:

Que el Juez también se declaró incompetente, dictando auto motivado de inhibición, despues de oír al Ministerio público, ampliando sus razones antes espuestas y citando la ley 5.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Que insistiendo el Gobernador en su inhibición, ambas Autoridades elevaron sus actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución del conflicto negativo que resultaba:

Vista la ley de 7 de Mayo de 1835, promulgada el 16 del mismo mes y año, sobre bienes mostrencos:

Vista la ley 2.ª, tít. 22, libro 10 de la Novísima Recopilación, que dice así: «Toda la cosa que fuere hallada en cualquiera manera mostrenca, desamparada, debe ser entregada á la Justicia del lugar ó de la jurisdicción que fuere hallada, y debe ser guardada un año; y si dueño no apareciere, debe ser dada para nuestra Cámara:»

Vista la ley 5.ª del mismo título y

libro, la cual dispone «que los ganados que atraviesan de un lugar á otro y de una cabaña á otra sean seguros y no se pierdan por mostrencos ó algarinos; y que si los tales ganados fuesen hallados en campo sin pastor, que cualquiera que los hallare los tenga de manifiesto en sí hasta 60 dias, y que los haga prender en los mercados acostumbrados; y si los señores dellos parecieren, que les sea luego dado y entregado lo suyo, pagando la costa que hubiere hecho en lo guardar:»

Visto el art. 112 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, según el cual forma parte de los fondos de esta corporación el valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños:

Visto el art. 245 de la Constitución de 1812, vigente como ley por la de 16 de Setiembre de 1837, según el cual los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Considerando:

1.ª Que los Tribunales de justicia no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

2.ª Que á las Autoridades administrativas está confiada la policía rural y urbana, y en este concepto el cuidado y conservación de las cosas perdidas ó abandonadas hasta tanto que las reclame su dueño, ó que trascurrido el tiempo señalado por las leyes haya lugar á la declaración de bienes mostrencos:

3.ª Que solo cuando llegue el caso de hacer semejante declaración y se pida por quien corresponda ó se suscite cuestión sobre la propiedad puede entender en el asunto la Autoridad judicial, pues solamente entonces habrá que decidir una cuestión de derecho, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de justicia:

4.ª Que mientras no trascurra el tiempo fijado en las citadas leyes de la Novísima Recopilación, y llegue el caso de hacer declaración de derecho sobre los bienes abandonados, no há lugar á otros procedimientos que la custodia de lo abandonado, ó su valor si no fuese de fácil conservación, lo cual es propio de las Autoridades administrativas como medida de policía;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que á la Administración corresponde entender de este asunto en su actual estado.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim. (Gaceta del día 12 de Marzo.)

### ADMINISTRACION

### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Los señores que se espresan á continuación se servirán presentarse en esta Administración en el término mas breve posible para orillar un asunto que les interesa.

- D. Aurelio Arredondo.
- D.ª Josefá Lavin.
- D. Manuel Rayon.
- Jacinto Santa María.
- Hilario Lasso de la Vega.
- D.ª Julia Argumosa.
- Cármén Argumosa.
- María Gutierrez Seco.
- Herberos de D. Diego Argumosa.
- D. Manuel Gonzalez.
- Juan Lavin.

- D.ª Vicenta Venero Ojejo.
- D. Cayetano Güemes.
- Urbano de Agüero.
- D.ª Rosario G. Cortines.
- D. Pedro Sábado Amas.
- Antonio Diaz Lamadrid.
- D.ª Josefá Gonzalez Agüero.
- D. Florencio Diaz.
- D.ª Ramona Cornejo.
- D. José Ceballos.
- D.ª Juliana Mazorra.
- D. Rafael Anievas.
- Joaquin de Valle y Gomez.
- Santander 14 de Marzo de 1870.—Manuel G. Granda.

Por la Dirección general de Rentas, en orden fecha 14 de Febrero último, ha sido declarado cesante el Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia D. Andrés Baró, habiendo sido nombrado por dicha orden en sustitución de aquel D. Joaquin Osma y Badajoz; y como en el día de ayer tomara posesión de su destino, esta Administración ha creído de su deber insertarlo en este periódico oficial para que llegue á noticia del público y de todas las Autoridades de repetida provincia con el fin de que no se le ponga obstáculo de ninguna especie en el desempeño de su comision, que queda facultado para empezar desde esta fecha.

Santander 14 de Marzo de 1870.—Manuel G. Granda.

### SECRETARÍA GENERAL

### DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En virtud de lo prevenido en el art. 23 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1864, queda abierta en esta Secretaría general de mi cargo la matrícula para la enseñanza de Practicantes y Matronas desde el 16 al 31 del mes actual.

Para la inscripción en la misma es requisito indispensable que el aspirante justifique haber sido aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa, en cualquiera establecimiento oficial, cuya enseñanza abrace todas las asignaturas de instrucción primaria que son objeto de aquel.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Mayo de 1870.—El Secretario general, Casimiro Ramos y Alvarez.

### SOCIEDAD

### PARA EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Esta Sociedad ha dispuesto celebrar una Exposición de Bellas Artes en el edificio que para ese objeto posee en Barcelona, calle de las Cortes.

Dicha Exposición comprenderá obras originales de Pintura, Escultura, Arquitectura, Dibujo, Grabado, Litografías, etc., una sección de copias y otra de fotografías artísticas.

La apertura de la mencionada Exposición será el día 1.º de Mayo próximo, y su duración de dos meses.

Los artistas que deseen presentar alguna obra deberán entregarla en la Secretaría de la Sociedad, en el mismo edificio, antes del día 20 de Abril del presente año, acompañada de una relación circunstanciada en que conste el asunto que representa,

si es original ó copia, sus dimensiones en centímetros, el nombre y domicilio del autor y el valor en escudos si se desea vender, ó bien expresar si es para sola exposicion.

La Sociedad cede gratuitamente el local.

Terminada la Exposicion se verificará un sorteo á fin de facilitar á los espositores la espendicion de sus obras.

Tanto las que sean vendidas como aquellas cuyos autores no quieran que figuren en la permanente, deberán ser retiradas por sus dueños ó personas autorizadas dentro de los primeros 15 dias del inmediato mes de Julio.

Barcelona 18 de Febrero de 1870.—Por la Sociedad.—El encargado, Javier Alvarez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Luena.

En poder del Alcalde de barrio de San Andrés, de este distrito manici-

pal, se halla una vaca que se encontró abandonada, cuyas señas son las siguientes: edad de 4 á 5 años, color blanco, atasugada, repica, con un cencerro de laton y collar de cuero ya bien usado como de cuatro dedos de ancho.

Lo que se anuncia para que el que se crea su dueño pase á recogerla, previo el pago de los gastos ocasionados.

Luena 8 de Marzo de 1870.—Antonio Fernandez.

## Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

El sábado 2 de Abril próximo, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-audiencia de este Juzgado de primera instancia el remate de la finca siguiente:

Una que fué monte que radica en la villa de Cigales, partido judicial de Valladolid, denominada la Dehesilla, de cabida de 120 obradas 3 cuar-

tas y 113 estadales roturado ya en su mayor parte, comprendiendo dentro de ella dos pedazos de viña, uno de 1,400 cepas y otro de 800; tiene en su centro un edificio denominado la Casilla, donde vive el guarda, y al costado del Poniente un tejár con dos hornos de cocer teja y ladrillo y sus cobertizos correspondientes; linda todo Oriente con el camino de Dueñas, Mediodia con eras de D. Leopoldo Conde y bodega de herederos de don Valentin Pescador, Poniente con tierra de Simon Pescador y viña de Pedro del Regato y Norte con otras de D. Valentin Llanos y D. Bruno Conde: tasan toda la finca con inclusion de las viñas y edificios; y una cueva de bodega con su vendadero á la entrada, al pago que llaman de los Gatos, sin número, término de Cigales, linda Oriente otra de Gil Camazon, Mediodia otra de Antorio García Cáceres, Poniente camino que de Cigales va á Ampudia y Norte con bodega de Felipe Caballero, valuada dicha finca con los efectos y aperos de labranza que resultan del inventario, en 20,595 escudos y 500 milésimas.

Cuya finca es correspondiente á la testamentaria concursada de D. Ramon Arce Nuñez, vecino que fué de esta ciudad, y últimamente de dicho pueblo de Cigales y se remata á instancia de los síndicos del concurso para pago á los acreedores. Y para su insercion en el Boletin Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á 12 de Marzo de 1870.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Ignacio Perez.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

## Registro de la Propiedad.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

### AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

(CONCLUSION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Reinosa.	»	Rústica.	Congrua sustentacion.	Antonio Salces.....	Sin sitio y linderos.	1855
ld.	Barrio las Eras.	Urbana.	Venta.	Antonia Camino.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	Redencion de censo.	Vicente García.....	Sin sitio y linderos.	1856
ld.	»	ld.	Venta.	Andrés García.....	ld.	ld.
ld.	Ciruelo.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	Hijuela.	Pedro García.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Galo Hipólito Gallo.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	José Guil Zayas.....	ld.	ld.
ld.	Fontoria.	Rústica.	ld.	Máxima Casilda Zayas.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Joaquin Zayas.....	ld.	ld.
ld.	Tortorio.	ld.	ld.	Asuncion Bustamante.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio la Pelilla.	Urbana.	Venta.	Pedro Gallo y otro.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio el Puente.	ld.	Obligacion.	Valeriano Quintana.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Felipe Salinas.....	Sin sitio y linderos.	1857
ld.	Fuentes.	Rústica.	ld.	José de la Peña.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Fuente Fatiga.	Urbana.	Obligacion.	Rosa Albarado.....	ld.	ld.
ld.	»	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Erembias.	ld.	Fianza.	Francisco Salces y otro.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Cuetos.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Coteson.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuetos.	ld.	Venta.	Pedro Fernandez.....	ld.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	Urbana.	ld.	Julian Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	Escobias.	Rústica.	ld.	Tomás Ruiz.....	ld.	1858
ld.	»	Urbana.	Hijuela.	María Morante.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Regia Morante.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Venta.	Eusebio la Riva.....	ld.	ld.
ld.	Guares.	Rústica.	ld.	Mauela Rodriguez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio la Fuente.	Urbana.	Permuta.	Barnardino Gomez.....	ld.	ld.
ld.	Plazuela de la Iglesia.	ld.	Hijuela.	Ceferina Martinez.....	ld.	1859
ld.	Eras.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vallarnas.	Rústica.	ld.	Cláudio García.....	ld.	ld.
ld.	Barrio el Puente.	Urbana.	Obligacion.	Francisco Cosío.....	ld.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	ld.	Venta.	Juan Morante y otro.....	ld.	ld.
ld.	Vega Arriera.	Rústica.	Adjudicacion.	Emilia Alonso.....	ld.	ld.
ld.	Arriera.	ld.	Embargo.	Tomás Ruiz.....	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	Hijuela.	Luisa Palacios.....	ld.	ld.
ld.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio la Pelilla.	Urbana.	Obligacion.	José Peña.....	ld.	ld.
ld.	Carrera.	Rústica.	Venta.	Santiago Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Calle la Torre.	Urbana.	ld.	Felipe García.....	ld.	ld.
ld.	Vega.	Rústica.	ld.	Evaristo García.....	ld.	ld.
ld.	Fuente Juan Peña.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.

## Parudo judicial de Reinosa.

PUEBLOS.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTOS.	AÑOS.
Reinosa.	Barrio la Pelilla.	Urbana.	Obligacion.	Alejandro Peña.....	Sin linderos.	1860
ld.	Fuente.	ld.	Venta.	Felipe Salinas.....	ld.	ld.
ld.	Barrio la Pelilla.	ld.	Fianza.	Bernardo Salces.....	ld.	ld.
ld.	Fuentes.	ld.	Venta.	Juan Oliver.....	ld.	ld.
ld.	Calle Principal.	ld.	Herencia.	Herederos de Antonio Gutierrez.....	ld.	ld.
ld.	Coteron.	Rústica.	Adjudicacion.	Juan José Sainz.....	ld.	ld.
ld.	Bajo la Carrera.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Vallarnas.	ld.	Venta.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	Herencia.	Juan José Zayas.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Fuentes.	ld.	ld.	Josefa Macho.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	ld.	Inventario.	Elías Diez y otros.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Herencia.	Ventura Rios.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Páramo.	Rústica.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Vega.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	Urbana.	Inventario.	Ventura Diaz.....	ld.	ld.
ld.	Páramo.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Herencia.	Vicente García.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	ld.	ld.	Nicolás Perez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Barrio el Puente.	ld.	ld.	Benito Mesones.....	ld.	ld.
ld.	ld.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	Hijuela.	Rafaela Mioño.....	ld.	ld.
ld.	Calle del Puente.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Tortorio.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Cuenago.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Pelilla.	Urbana.	Herencia.	Juan Macho.....	ld.	ld.
ld.	Plaza.	ld.	Hijuela.	Ana Macho.....	ld.	ld.
ld.	Salcedo.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Fuentes.	Urbana.	Herencia.	Rita Macho.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Plaza.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	ld.	Rosalía Bustamante.....	ld.	ld.
ld.	Bareñilla.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Censo.	Marqués de Cilleruelo.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio el Espolon.	ld.	Adjudicacion.	Josefa Rodriguez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Tajos.	Rústica.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	Urbana.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	Herencia.	German de la Carrera.....	ld.	ld.
ld.	Barrio el Puente.	ld.	ld.	Condesa de Bornos.....	ld.	ld.
ld.	Barrio de las Eras.	ld.	ld.	Rafael Barona.....	ld.	ld.
ld.	Callejon de Mioño.	ld.	ld.	Pedro Izquierdo.....	ld.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	ld.	Baldomera Rodriguez.....	ld.	ld.
ld.	Callejon de Argüeso.	ld.	Adjudicacion.	Gregorio del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Barrio del Puente.	ld.	Venta.	Julian Mantilla.....	ld.	ld.
ld.	Id.	ld.	Herencia.	Celestino de la Peña.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Petronila Bustamante.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Rosalía Bustamante.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Calle Mayor.	ld.	ld.	Patrocinio Gutierrez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	José Gutierrez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Calle Carnicerías.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Casuca.	ld.	ld.	Victoriana Collantes.....	ld.	ld.
ld.	Espolon.	ld.	ld.	Antonio Collantes.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Balbina Cariaga.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Isabel Cariaga.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Lorenzo Obregon.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Santiago Gonzalez.....	ld.	ld.
ld.	Presorias.	Rústica.	Venta.	German de la Carrera.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Tajos.	ld.	Hijuela.	Julian Garcia.....	ld.	ld.
ld.	Vega.	ld.	Adjudicacion.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Prao Carnero.	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	Herencia.	Antonio Lopez.....	Sin sitio y linderos.	ld.
ld.	Coto.	ld.	ld.	Idem.....	Sin linderos.	ld.
ld.	Tierrona.	ld.	ld.	Gregoria del Barrio.....	ld.	ld.
ld.	Vallarnas.	ld.	ld.	Teresa Jorin.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Miguel Jorin.....	Sin sitio.	ld.
ld.	Guerra.	ld.	ld.	Francisca Gomez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Patrocinia Bustamante.....	Sin sitio.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Enstasio Abellano.....	ld.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	Barrio las Eras.	ld.	ld.	Juan Gutierrez.....	Sin linderos.	ld.
ld.	»	ld.	ld.	Amalia Gutierrez.....	Sin sitio.	ld.

**PREVENCIONES.**

1.° Los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el real decreto de 30 de Julio de 1862.

2.° Tambien podrán solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

5.° Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4.° La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á

que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto conste, asi en las antiguas como en las modernas inscripciones y no mas: lo que no aparezca en ellas explicitamente consignado, aunque se acredite por los titulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanias ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 554 de la citada ley.

Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto sufriran los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.° Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pidan dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.

Reinosa 31 de Agosto de 1868.—Pedro Argüeso.